



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver el **recurso de revocación** promovido por el licenciado ***** en su carácter de autorizado legal de ***** , **en contra del auto emitido el 4 cuatro de septiembre de 2023** dos mil veintitrés por esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del **Toca ******* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado el 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia**, donde es parte actora ***** y demandada ***** a quien a su vez le asiste la calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto recurrido se dictó el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, cuyo contenido enseguida se transcribe literalmente:

(SIC) *“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 cuatro de septiembre de de 2023 dos mil veintitrés.- Se tiene por recibido el oficio 2336 del 31 treinta y uno de agosto del año que transcurre, procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que de su contenido se advierte que acusa recibo del oficio ***** enviado por esta Sala el 28 veintiocho de*

agosto pasado, por medio del cual se remitió el testimonio certificado de la ejecutoria dictada dentro del **Toca *******; en consecuencia, esta magistratura acuerda y ordena:- Agréguese el referido oficio a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda y, toda vez que el asunto que nos motiva se encuentra totalmente concluido, en su oportunidad, mediante oficio, remítanse los autos originales al departamento de Archivo Judicial dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y el diverso 8° de la Constitución Política Federal.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado *********, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado..." **(SIC)**.

SEGUNDO.- La demandada ********* por conducto de su autorizado licenciado *********, se inconformó con el dictado del auto anterior e interpuso en su contra recurso de revocación; en consecuencia se procede al estudio de dicho medio de impugnación, con base en los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política Federal; 104 y 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los diversos 26, primer párrafo, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrados el 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

Los artículos 914, 915, 916, 917 y 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 914.- *Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.”.*

“ARTICULO 915.- *La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.”.*

“ARTICULO 916.- *No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.”.*

“ARTICULO 917.- *La revocación no suspende el curso del juicio.” y;*

“ARTICULO 918.- *En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso.”*

De los preceptos legales invocados se advierte que los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por quien los dictó, y que también procede la interposición del recurso en Segunda Instancia contra esas resoluciones dictadas en el toca

respectivo; que la revocación debe interponerse en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente y contendrá la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; que no se concederá término de prueba para sustanciar el recurso, sólo se tomarán los documentos que se señalen al pedirla; que no suspende el curso del juicio; que se dará vista a las otras partes por el término de tres días el cual una vez transcurrido se resolverá sin más trámite, y que la resolución que se dicte no admite recurso.

SEGUNDO.- La demandada
 ***** por conducto de su autorizado
 legal licenciado *****, mediante escrito
 presentado electrónicamente el 5 cinco de septiembre de 2023 dos
 mil veintitrés expresó los conceptos de inconformidad que obran a
 fojas 95 y 96 del presente toca, argumentos que se tienen por
 reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran en obvio
 de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la
 transcripción de los mismos para cumplir con los principios de
 congruencia y exhaustividad en las sentencias pues éstos se
 satisfacen cuando se precisan, se estudian y se les da respuesta a
 los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de
 agravios; la cual debe estar vinculada y corresponder a los
 planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos
 distintos a los que conforman la litis; es así con apoyo en la
 jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
 Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830,
 Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro
 digital: 164,618, cuyo rubro y texto enuncian:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El licenciado ***** en su carácter de asesor legal de la parte actora ***** el 8 ocho de septiembre de dos mil veintitrés compareció a través de promoción electrónica desahogando la vista dada sobre el recurso de revocación en estudio.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el recurrente **licenciado ******* en su carácter de apoderado de la demandada ***** donde en síntesis argumenta que el auto impugnado dictado por esta Sala el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, transgrede en perjuicio de su representada los artículos 1, 2, 4, fracción II, 34, 36, 108, 124, fracciones I y II,

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón que este Tribunal de Alzada ordenó que se remitan los autos originales del Toca ***** al departamento de Archivo Judicial dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por tratarse de un asunto concluido, no obstante que la resolución interlocutoria emitida el pasado día 10 diez de agosto aun no causa ejecutoria debido a que fue recurrida en tiempo y forma mediante el juicio de amparo interpuesto el pasado día 5 cinco de septiembre ante el Juzgado Tercero de Distrito.

Inconformidad que obviamente se advierte **improcedente** para revocar el auto impugnado dictado por esta Sala el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en razón que no transgrede derecho fundamental alguno de las partes del juicio porque si bien se emitió un acuerdo en el sentido de que “en su oportunidad” sean remitidos los autos originales al departamento de Archivo Judicial dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por tratarse de un asunto concluido; también es, que lo ordenado por este tribunal en el sentido de remitir los autos al archivo es meramente un resguardo de naturaleza administrativa pues que en efecto, con el dictado de la resolución interlocutoria concluye la intervención de este Órgano Jurisdiccional, empero de ninguna manera dependerá de esta circunstancia el hecho de que esté transcurriendo el plazo legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Con independencia de que dicha intercesión por parte de esta Sala deba interrumpirse en caso de que se obtenga la concesión del amparo, pues sobre el tema de la decisión interlocutoria emitida dentro del Toca que nos motiva el pasado día



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés misma que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución emitida el 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, únicamente dejaría de existir jurídicamente si en el juicio de garantías se dictara sentencia firme en la que se conceda la protección de la justicia federal y se ordene su insubsistencia.

Por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, resulta inconcuso que el dictado del **auto impugnado no infringe derechos** protegidos por los artículos 1, 2, 4, fracción II, 34, 36, 108, 124, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; máxime que el referido numeral 34 del cual se duele el promovente le fue vulnerado, dispone que los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo y, al efecto, impondrán a los promoventes una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la que serán responsables solidariamente la parte y su abogado.

Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis 14/2005-PS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Registro digital: 174116, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 51/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 60, cuyo rubro y texto dicen:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

En ese contexto, se deberá declarar **improcedente el recurso de revocación** interpuesto por el licenciado ***** en carácter de autorizado de la parte demandada ***** ***** ***** , en contra del auto dictado por este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tribunal de Alzada el pasado 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO.- Toda vez que al analizar el recurso de revocación sólo se examinó si procede en contra de un auto, y no se decide sobre la procedencia o improcedencia de las acciones planteadas en el juicio; debe concluirse que en este supuesto resulta improcedente imponer condena sobre el pago de costas erogadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revocación interpuesto por el **licenciado** ***** en su carácter de autorizado de la parte demandada, en contra del auto dictado por este Tribunal el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés dentro del **Toca** ***** formado en esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** en contra del auto dictado el 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente** ***** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia**, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****.

SEGUNDO.- Se **desecha por improcedente** el recurso de revocación interpuesto.

TERCERO.- No se impone condena sobre el pago de costas procesales erogadas en esta Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad procesal devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria proyectista adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pública de la resolución dictada el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 10 diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.